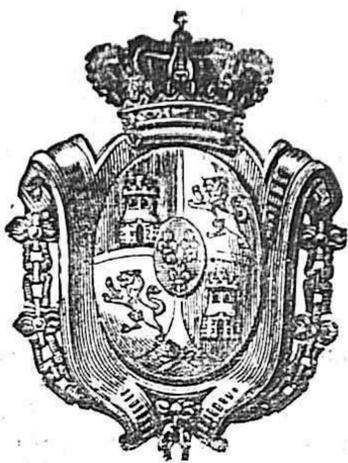


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 23 de Julio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 Núm. 2538
CIRCULAR

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han remitido á este Gobierno el estado de las vacunaciones y revacunaciones practicadas en su localidad respectiva durante el primer semestre del presente año, ajustado al modelo publicado á continuación de la circular núm. 1091 de 6 de Marzo último, inserta en el Boletín del 7, y más aún los que no han dado cumplimiento al art. 9.º del Real decreto de 15 de Enero del año actual, remitiéndome el extracto del padrón de los niños menores de dos años y de los jóvenes de 10 á 20 años, con los comprobantes de haber sido vacunados ó revacunados, ó de haber exigido la responsabilidad consiguiente á los padres, tutores ó encargados de aquellos, si no lo fueron, encargo á todos y cada uno de los que se hallan en descubierto de los expresados servicios, que lo cumplan á la mayor brevedad sin dar lugar á nueva excitación ni á hacer uso de los medios coercitivos que en otro caso me vería obligado á emplear.
 Tarragona 22 de Julio de 1903.—
 El Gobernador, Santos Ortega.

Núm. 2539
JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
Expropiaciones

El Sr. Gobernador civil, con fecha 15 del corriente mes de Julio, se ha servido acordar la necesidad de la ocupación de las fincas ó parte de ellas que en el término municipal de Viñols han de ser expropiadas con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Hospitalet del Infante á Reus por Viñols.
 Lo que, de orden del Sr. Gobernador, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa y á los efectos que en dicho artículo se expresan.
 Tarragona 20 de Julio de 1903.—
 El Ingeniero Jefe, Alfredo Mosso.

El Sr. Gobernador civil, con fecha 15 del corriente mes de Julio, se ha servido acordar la necesidad de la ocupación de las fincas ó parte de ellas que en el término municipal de Riudoms han de ser expropiadas con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Hospitalet del Infante á Reus por Viñols.
 Lo que, de orden del Sr. Gobernador, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa y á los efectos que en dicho artículo se expresan.
 Tarragona 20 de Julio de 1903.—
 El Ingeniero Jefe, Alfredo Mosso.

Núm. 2540
PARTE OFICIAL DE LA GACETA
 (Gaceta del 15 de Julio)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
INSTRUCCIÓN GENERAL
 DE
SANIDAD PÚBLICA
 (Véase el Boletín de ayer)
TITULO IV
 § III
Enfermedades infectivas y contagiosas

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.
 Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser

examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.
 Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesitan auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.
 Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los Jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al Jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.
 Cuando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los Hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el Hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable

la correspondiente multa. Estas medidas en los Hospitales deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.
 Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el artículo 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.
 Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posibles evitarles. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.
 Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.
 Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:
 1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.
 2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.
 3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.
 4.º Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Cementerios é inhumaciones

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos; el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver. Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los

cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A éste reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación, en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos; la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V

Mercados, mataderos y edificios insalubres

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y substancias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta, podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carnes, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones

insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas, ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.º, respecto de aquéllos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y 2.º, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que se refiere el artículo 140 no hubiera sido dada ni denegada, el interesado podrá proceder á la instalación de su industria sin perjuicio de las responsabilidades del Inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Junta acordase informes ó ampliación de noticias, ó se entablara algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la autorización.

Art. 144. El reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa, ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad. (Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2541

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona ha sido nombrada Maestra interina de la Escuela elemental de niñas de Vallmoll Doña Maria de Africa Fernández Piñerua, y esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento de la interesada, advirtiéndole que deberá tomar posesión en el plazo de quince

días, contaderos desde el 1.º de Septiembre próximo.

Tarragona 22 de Julio de 1903.—El Gobernador Presidente, Santos Ortega.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 2542

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva

Formado el proyecto de presupuesto adicional de 1903 para refundirlo al ordinario del año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren justas.

Mora la Nueva 21 de Julio de 1903.—El Alcalde, Serafin Cubells.

Núm. 2543

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes á los años 1901 y 1902, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Mora la Nueva 21 de Julio de 1903.—El Alcalde, Serafin Cubells.

Núm. 2544

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capsanes

El presupuesto municipal de gastos é ingresos de este distrito formado por el Ayuntamiento y Junta municipal para el ejercicio económico de 1903 á 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Municipio por término de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Capsanes 8 de Julio de 1903.—El Alcalde, José Blanch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2545

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE
En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos de juicio ejecutivo instado por el Procurador D. José Alfonso y Pedrol, en nombre y representación de D. Ramón Amill y Obradó, como heredero universal de D.ª Escolástica Torramadé y Vives, vecina que fué de la presente, siéndolo aquél, en la actualidad, de Barcelona; contra Pablo Ortigas Vives y los ignorados herederos de Antonia Vives Rovira, que tuvo su vecindad en esta villa, en reclamación de cantidades, cuyo acuerdo consta en auto de diez y ocho del actual, se cita de remate á dichos sucesores desconocidos, y por tanto de ignorado paradero, de Antonia Vives Rovira, para que dentro el término de nueve días hábiles, contaderos desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia; se personen en autos, convenientemente representados, oponiéndose á la ejecución si vieren convenientes; con prevención de que si no lo hicieron les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar, se hace constar que las copias de la demanda y documentos con ella presentados se hallan á su disposición en la Escribanía á cargo del infrascrito, y que el embargo se ha practicado sin previo requerimiento de pago, por la expresada circunstancia de desconocerse el domicilio de los deudores á lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Montblanch veinte de Julio de mil novecientos tres.—Por D. L. Oriols, Juan Poblet, Escribano habilitado.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo